

## LA METODOLOGIA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATOS \*

MARCO A. RESOLIA

Profesor Titular de Derecho Civil (Contratos)

I. Necesidad y ventajas del método. — La presentación de las normas legales positivas debe ajustarse a un plan, a un orden, a un método en fin, que refleje el desarrollo lógico de las ideas, facilite su comprensión y esclarezca su sentido.

Un código no es una mera recopilación de preceptos anárquicos sino un cuerpo legal coherente, que exige clasificación, distribución y coordinación de los materiales con que se lo construye. Las instituciones y las normas que las gobiernan no son todas de igual calado y jerarquía. Ni se informan en el mismo propósito, ni cumplen idéntica función, ni actúan según análogos presupuestos. Esa ostensible diversidad abona la conveniencia de un método feliz, que destaque la naturaleza fundamentalmente unitaria de los códigos.

En la nota de remisión del Libro IV (junio de 1865). Véase dejó constancia de la preocupación con que se contrajo a estudiar este asunto, antes de acometer la tarea de redactar nuestra gran ley civil. Poco después Segovia, en la Introducción a su comentario, escribió retundamente que nunca se encascerá lo bastante la importancia del método en las obras de codificación. Pero no siempre se ha actuado ni argumentado así. Algunas alta doctrina extranjera, movida acaso por el noble propósito de excusar el mal método del Código Francés, subrayó la conveniencia de no atribuir a esta cuestión excesiva importancia, si los problemas tienen en definitiva solución en la ley, cualquiera sea la ubicación de las normas (Planiet, Gaudemet, Roguin). Entre nosotros, Machado y Bilibiani (véase la Introducción a la "Exposición y Comentario" del primero y las "Bases" proyectadas por el segundo, estas últimas en "Observaciones y Actas", t. I, pág. 5), expresaron, bien que con distinta oportunidad, una opinión coincidente.

Nos parece, sin embargo, que no puede discreparse con sólido fun-

\* Las páginas que siguen corresponden al esquema de una de nuestras clases dictada al comienzo del presente año lectivo.

A requerimiento de los señores publicamos esta versión compuesta sobre el apunte mecanográfico, y a la que, si hemos podido agregarle algún adorno, no hemos logrado compensarle el calor y la espontaneidad que sólo tiene la palabra vertida y recogida en el aula.

damento sobre la conveniencia de ordenar lógicamente la materia de los códigos. Las ventajas del método son las propias del orden, de la clasificación, del plan sistemático, por manera que ha podido decirse que la metodología es una exigencia natural del buen sentido.

El método ordena el cuerpo de los códigos, los depura, los perfila, los embellece, y al cabo permite reconocer su espíritu, atándose sobre la correcta armonía de las normas. Un buen método da sentido orgánico e integral al conjunto de las instituciones; muestra su filiación; patentiza sus afinidades y sus diferencias mutuas; revela la jerarquía de las normas; aclara cuáles son subordinantes y cuáles subordinadas y permite reducir a común denominador muchos preceptos. Por lo demás, desde un punto de vista práctico, facilita la búsqueda, el conocimiento y la aplicación del derecho.

Si sus ventajas — tan evidentes — no fueran más que éstas, señaladas por Colme en su "Técnica legislativa del Código Civil Argentino", no hay duda que ellas solas bastarían para justificar la necesidad de conocer el método a que ha ajustado su obra el codificador, antes de emprender el estudio exhaustivo de una institución cualquiera.

II. *El punto de partida: La clasificación de los derechos.* — No hay método eficaz para la codificación civil que no se apoye en una determinada clasificación de los derechos.

Formulamos esta aseveración no sin antes subrayar que en la clasificación de los derechos cabe el punto de vista científico y el práctico. De tal modo, si bien es cierto que aún no ha dado la doctrina con una clasificación inobjetable, es cierto también que siempre será de utilidad sentar la codificación sobre el esquema de la más atendible.

Nuestro Código — cuyo método conviene recapitular íntegramente antes de fijar nuestra atención en los contratos — admite una gran clasificación: derechos de familia y derechos de los bienes, estos últimos reales o hereditarios, expuesta con meridiana claridad por Savigny y reconocible ya en las Institutas de Justiniano, aunque allí existe el agregado de las acciones (libro IV), hoy segregadas para formar la materia de los códigos de procedimiento.

Sobre la base de esa gran clasificación, que en lo que toca al patrimonio se reduce a derechos personales y reales, el Código Civil Argentino distribuye así su contenido:

— Dos títulos preliminares, destinados a exponer el uno la doctrina general de la ley y el otro el modo de contar los intervalos de derecho;

— Cuatro libros destinados: el 1º a las personas en general y a los derechos personales en las relaciones de familia; el 2º a los derechos también personales, pero en las relaciones civiles (obligaciones en general, hechos y actos jurídicos, contratos); el 3º a los derechos reales; y el 4º a disposiciones que son comunes a una y otra clase de derechos, reales y personales (sucesiones, privilegios, prescripción).

— Cierra el Código un título complementario, sobre la aplicación de las leyes civiles. A su vez, el Libro IV se abre con un título preliminar, sobre la transmisión de los derechos en general.

En resumen: Dos libros destinados a las personas y a los derechos personales (1º y 2º); un libro dedicado a los derechos reales (3º) y otro libro más (el 4º) que abarca a las dos especies de derechos. Al principio, dos títulos preliminares; al final, un título complementario; y abriendo el libro IV también un título preliminar de trascendente interés, relativo a la transmisión de los derechos en general.

III. *Antecedentes que deben recordarse para la comprensión del método de nuestro Código Civil.* — Así sumariamente expuesto, el método de nuestro Código Civil señala un pronunciado avance sobre el de los códigos costineros.

Su antecedente es el método seguido por Freitas en su "Consolidação" y en su "Esboço", según lo aclara el Codificador en la nota con que remitió el primer libro, aunque conviene recordar que el sabio jurista brasileño abrevió a su vez en la obra de Savigny la clasificación de los derechos que está en la base de su plan.

Empero, nuestro Codificador no incurrió en el error ni en la imitación servil. En su nota de remisión aclara que se ha separado en algunas partes del modelo "para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos".

Por lo demás, para hacer patente la diferencia, basta recordar que Freitas propugnaba la división en parte general y parte especial, según la siguiente distribución:

*Parte general:*

Personas y cosas.

*Parte especial:*

Libro 1º: Derechos personales (en las relaciones civiles y en las relaciones de familia).

Libro 2º: Propiedad, servidumbres, herencia, hipoteca, prescripción.

Nuestro Codificador suprimió la parte general y adoptó para el 1º y 2º libro de su Código el contenido del 1º de la parte especial de Freitas. A su vez, el libro 2º de esa parte especial dió el contenido para los libros 3º y 4º, separando los derechos reales de las sucesiones, los privilegios y la prescripción, reunidos en el carácter de disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

Este método, seguido por Freitas en su "Consolidação" según ideas que expone en su admirable Introducción a esa obra, fué completado después en el "Esboço". Allí agrega a la parte general una sección sobre hechos y actos jurídicos, cuyo contenido tuvo Vélez muy presente al redactar la sección II del libro II de nuestro Código. Allí separó también derechos reales de sucesiones, con la intención de concluir un 4º libro de su proyecto, que no llegó a redactar.

En consecuencia, el método del "Esboço" puede presentarse así:

*Parte general:*

Libro 1º: Personas, cosas, hechos.

**Parte especial:**

Libro 2º: Derechos personales (personas en general; derechos personales en las relaciones de familia; derechos personales en las relaciones civiles).

Libro 3º: Derechos reales (en general; sobre cosas propias; sobre cosas ajenas).

Libro 4º: Sucesiones (que no redactó).

Huelga decir que tanto Véliz como Freitas tuvieron a la vista el Código Francés, que por cierto no se recomienda por las bondades de su método, heredado de las Institutas de Justiniano. Sólo Alberdi, movido por el afán polémico, fué capaz de alabar el método "eminentemente lógico" (sic) del Código Civil Francés. Véliz, por su parte, estampó rotundamente en su nota de remisión que en el Código Francés "no hay método alguno".

El Código Napoleón trae un título preliminar sobre las leyes y luego tres libros, conforme a la descripción que sigue:

Libro 1º: De las personas, en sí mismas y en las relaciones de familia;

Libro 2º: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (cosas y su clasificación, propiedad, usufructo, uso y habitación, servidumbres);

Libro 3º: De las diferentes maneras cómo se adquiere la propiedad (sucesiones; donaciones entre vivos y testamentos; contratos u obligaciones convencionales en general —Tit. III—; obligaciones —"engagements"— que se forman sin convención —Tit. IV—; contrato de matrimonio; venta y otros contratos en particular; privilegios e hipotecas; expropiación; prescripción).

En materia de derechos patrimoniales, es evidente que el Código Francés centra su atención sobre dos grandes instituciones: la propiedad y el contrato (libros 2º y 3º). Es evidente también que el libro 3º, el más extenso del Código (1571 artículos sobre el total de 2381), agrupa las materias más dispares, por la sola razón de considerarlas vinculadas a "distintos modos de adquirir la propiedad". No hay una teoría general de los hechos y actos jurídicos ni se desarrolla tampoco una teoría general de las obligaciones. Es más; las obligaciones convencionales (nacidas de los contratos) se separan de los "engagements" (que derivan de otras fuentes, como los cuasi contratos, los actos ilícitos y la ley). Se divide así una materia esencialmente unitaria y se confunde los contratos con las obligaciones, al punto de creas, como se ha visto, un nuevo nombre —"engagements"— para las obligaciones que no se originan en los contratos. Este modo de proceder le trastorna todo. La doctrina y la jurisprudencia, carentes de una teoría general de las obligaciones y de los hechos y actos jurídicos, se ven forzadas a generalizar normas expuestas a propósito de los contratos. En consecuencia, la especie se vuelve género, y aunque el contrato es sólo una fuente de las obligaciones, resulta en definitiva que las obligaciones se explican a través de los contratos

y los contratos, a su vez, se aplican en función de la propiedad, como un medio de adquirirla.

Véase un crítico acerbo acerca del método seguido por el Código Civil Francés. Para corroborarlo, basta leer la nota de remisión (de lectura inevitable en esta materia), la respuesta dada al folleto de Alberdi ("El Nacional" del 25 de julio de 1868) y la carta que el Codificador dirigiera en diciembre de 1871 al señor J. O. de Vigna, de la redacción de la "Revista de Derecho Internacional y de Legislación Comparada", donde expresamente dice al remitir un ejemplar de su obra: "Por mis estudios de jurisprudencia y por mi larga práctica del foro, conocía (yo) los errores y las deficiencias de la legislación española de la Edad Media y de estos últimos tiempos; conocía también los errores y las deficiencias del Código Francés y las críticas que le han hecho los principales juristas de aquel país". Y más adelante: "Yo he salido de la vía común de seguir el mal método del Código Francés y copiar sus artículos aceptando toda su jurisprudencia..."

Ratifica esta posición la nota que el Codificador pone a la sección 1ª del libro IIº, "De las obligaciones en general". "Todos los códigos de Europa y de América — escribe —, imitando al Código Francés, al tratar de las obligaciones ponen la inscripción: "De los contratos o de las obligaciones convencionales", equivocando los contratos con las obligaciones, lo que causa una inmensa confusión en la jurisprudencia y produce errores que no pueden corregirse". Tras luego una cita de Marcadé (atribuida por error a Zacharias, como lo anotó Segovia) y otra de Orotlán, tomada de su exposición de las Institutas, y concluye: "Teniendo presente los diversos orígenes de las obligaciones, se advertirá la razón de las diferencias de nuestros artículos comparados con los códigos de Europa y América. En tales se trata sólo de las obligaciones convencionales y en nuestro proyecto de las obligaciones en general. Por esto también serán muy diversas las causas y los efectos de las obligaciones determinadas en nuestros artículos de los que señalan los códigos citados".

La doctrina de la nota que acaba de resumirse, debe completarse con la contenida en la nota que el Codificador pone a la sección IIª del libro IIº, "De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones". Allí Vélez, luego de transcribir un claro pasaje de Freitas, señala cómo repugna al buen método particularizar la doctrina general, desarrollándola — como lo hace el Código Francés — a propósito de los contratos y testamentos, sistema con el que se embarasa el exacto conocimiento del derecho privado, "añalando lentamente que son efectos de la misma causa y haciendo de esta manera que muchas especies escapen a la influencia de los principios que debían dirigirlos."

Como ya lo dijimos antes, el método del Código Napoleón es, con muchas mejoras, el método de las Institutas de Justiniano, que puede resumirse así:

Libro 1º: De las personas, en sí mismas y en las relaciones de familia;

Libro 2º: De las cosas y su división, propiedad, usufructo, servidumbres, usucapión, donaciones, testamentos);

Libro 3º: De las sucesiones ab-intestato, obligaciones y contratos;

Libro 4º: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y de las acciones.

Es fácil observar que las mejoras metodológicas del Código Francés respecto de las Institutas están principalmente en haber llevado la sucesión testamentaria al lado de la sucesión ab-intestato, que es su lugar propio, y en haber llevado también las obligaciones que nacen de los actos ilícitos al lado de las obligaciones convencionales. Pero esto no basta para acreditar la metodología del Código Napoleón, justamente repudiada por Vélez. No hay duda de que la teoría general de las obligaciones no debe aparecer involucrada al tratar de los contratos, como si éstos fueran la única fuente de aquéllas. No hay duda de que las donaciones deben separarse de los testamentos y vincularse a los contratos, desde que revisten esta última calidad. No hay duda de que las sucesiones dan materia para un libro autónomo, y que el asunto se vincula a la transmisión de los derechos en general, más que a un simple modo de adquisición del dominio. No hay duda, en fin, de que pueden emigrar muchas materias del libro IIIº, donde parece haberse recogido todo lo que no se puso en los demás.

En resumen: En punto a metodología general, Vélez criticó el método de las Institutas y el del Código Napoleón y alabó y adoptó el método de Freitas, aunque no llevó a sus últimas consecuencias las concepciones del ilustre jurista brasileño. Para Colma, Vélez superó en mucho el método del Código Napoleón, pero mejoró el método de Freitas (véase "Técnica legislativa del Código Civil Argentino", pág. 141). Para Segovia, el método de nuestro Código Civil es excelente (véase la introducción a su comentario). Si se recuerda que la obra de Freitas quedó en proyecto, ni siquiera íntegramente elaborado; si se recuerda que el Código Napoleón arrastraba tras de sí casi todos los intentos similares en el mundo latino, pensamos que podemos afirmar con orgullo que Vélez avanza resueltamente sobre el plan de las codificaciones continentales.

IV. La metodología del libro IIº, sección IIIª del Código Civil Argentino. — Hechas estas aclaraciones previas sobre el método seguido en general por el Código Civil, nuestra atención puede centrarse ahora en el campo específico de los contratos.

Este preámbulo nos lleva pues al libro IIº, que el Codificador ha dividido en tres secciones: "De las obligaciones en general", "De los hechos y actos jurídicos", "De las obligaciones que nacen de los contratos".

Más brevemente: obligaciones, hechos y actos jurídicos, contratos.

Comencemos por subrayar dos grandes innovaciones de Vélez sobre el método que en esta materia siguieron los códigos que él tuvo a la vista, en particular el Código Francés y los muchos que navegaron sus aguas, con la meritoria excepción del Código de Chile:

a) En primer término, superando al Código Napoleón, Vélez separó, como queda dicho, la teoría general de las obligaciones de la teoría de

los contratos. El contrato es sólo una fuente de las obligaciones — bien que la más copiosa —, y no es lógico, pues, hacerle sitio de excepción y proporcionar, a propósito de esa figura aislada, normas que trasciendan ese estrecho margen, porque son comunes a todas las obligaciones, cualquiera sea la fuente de que provengan. Respondiendo a esa exigencia lógica, el Código Civil Argentino dedica entonces la sección Iª del libro IIº a exponer normas comunes a las obligaciones en general (léase detenidamente la nota puesta por el Codificador a esa sección).

b) En segundo término, Vélez advirtió de inmediato, tan pronto leyó el "Esbozo" de Freitas, la importancia de abstraer y formular las normas referentes a los hechos y actos jurídicos, y en consecuencia incluyó en seguida esa materia en la segunda sección, inmediatamente después de la teoría general de las obligaciones (léase también detenidamente la nota puesta por el Codificador a esta sección).

No se asme Vélez — y este es pecado que se le imputa — a remontarse más aún y aceptar, como su modelo, la formación de una parte general donde personas, cosas y hechos y actos jurídicos aparecieran gobernando toda la variedad de las relaciones jurídicas.

Pero no nos quejemos demasiado. Ya es bastante haber independizado la teoría general de las obligaciones de su fuente principal — los contratos —, y haber incorporado al Código una teoría general de los hechos y actos jurídicos, cualquiera sea su abstracción metodológica. Ya es bastante haber tenido fuerzas para apartarse del método (?) del Código Napoleón — el modelo más seguido de su tiempo — y haber superado muchas de sus incongruencias evidentes.

Y aún llega a más nuestro Codificador. La materia específica de los contratos, desarrollada en la sección IIIª del libro IIº, de los artículos 1137 a 2310, contiene en su título Iº, bajo el acápite "De los contratos en general", una formulación de la teoría general del contrato, expuesta en seis capítulos que tratan sucesivamente del consentimiento, de la capacidad, del objeto, de la forma, de la prueba y del efecto de los contratos, después de haber atendido al-*initio* a su definición y clasificación.

Claro está que es una teoría general profusa de remisiones explícitas o tácitas a la sección anterior — la de los hechos y actos jurídicos — y que muchas normas están ya allí o estarían mejor allí, con lo que sin duda hubiera ganado en concisión nuestro código. Pero tampoco por esto nos lamentemos demasiado. En legislación positiva, la reiteración no es siempre desdeñable. Cuanto más será una redundancia, pero una redundancia no es una inexactitud, ha dicho un jurista francés contemporáneo, en trance de modificar la legislación de su país.

Luego de este título Iº, consagrado a la teoría general del contrato, la sección IIIª del libro IIº trae en 17 títulos la exposición de los contratos en particular, donde luce frecuentemente la norma específica sobre capacidad, sobre objeto, sobre forma, sobre prueba, lo que potencia la jerarquización propia del método seguido. En materia de contratos, la regla debe a menudo buscarse en la teoría general de las obligaciones o de los hechos y actos jurídicos, en la teoría general del contrato, o en

las disposiciones específicas de la figura de que se trata. La remisión es casi constante. Por ello, nunca insistiremos demasiado sobre la necesidad de repasar lo substancial de las dos primeras secciones del libro II<sup>o</sup> (obligaciones en general, hechos y actos jurídicos), toda vez que se emprenda el estudio serio de la materia de los contratos.

V. *Críticas generales a la metodología del Código Civil en materia de contratos.* — El método de nuestro Código Civil en materia de contratos, no obstante las excelencias que quedan destacadas, no está, desde luego, al margen de la crítica.

Si se pretende una depurada teoría general de las obligaciones y de los hechos y actos jurídicos, parece indudable que las fuentes de las obligaciones en particular, cualquiera sea la nómima que se adopte, merecen ser expuestas en lógica proximidad, sin que ninguna de ellas se esconda o se confunda a la sombra de acápites muy elásticos.

Si para nuestro Código Civil las fuentes de las obligaciones son las clásicas que enumeran los Institutos, y aún mejor, las cinco que enumera Marcadé (contrato, quasi-contrato, delito, quasi-delito y ley), no se advierte por qué el Codificador no trata de ellas en títulos separados de una sección más general que pudiera denominarse "De las fuentes de las obligaciones". Sin duda es resabio de la invasora doctrina francesa dedicarle una sección a las obligaciones que nacen de los contratos y privar de análoga espectacularidad a las otras fuentes conocidas.

Porque si se revisa nuestro Código Civil, se advierte muy pronto que la teoría del delito y del quasi-delito — dos importantes fuentes de las obligaciones — está expuesta en la sección II<sup>o</sup>, que trata de los hechos y actos jurídicos, y que la teoría del quasi-contrato — otra fuente clásica —, está expuesta al final de la sección III<sup>o</sup>, luego de cerrarse el análisis de los contratos en particular, acaso con mayor lógica, pero no con toda la deseable. Si se quiere, parecería más propio haber desplazado de la sección II<sup>o</sup> la materia de los actos ilícitos (delitos y quasi-delitos) y haberla llevado a una sección III<sup>o</sup> mucho más amplia, que denominárase "De las fuentes de las obligaciones", dedicada a tratar de las obligaciones contractuales y quasi-contractuales, delictuales y quasi-delictuales, si es que debe mantenerse este paralelismo asimilatorio (quasi-delito, quasi-contrato), sometido a empeñosa revisión.

Y es obvio que nos estamos refiriendo a las fuentes de obligaciones de que habla el Código, porque va de suyo que si se admite a la voluntad unilateral o al enriquecimiento sin causa en tal carácter, sería también el caso de hacer lugar a ellas en la sección comprensiva de todas las fuentes a que nos referíamos.

En suma: No parece lógico que después de haber criticado acerbamente al Código Napoleón por haber hecho del contrato una categoría invasora, se destine exclusivamente a él una sección — la III<sup>o</sup> — que destaca su preeminencia tradicional, mientras otras fuentes se esconden, como queda visto, en la amplia esfera de la sección II<sup>o</sup>, o marchan, como fugón de cola, a la zaga de los contratos especiales.

No nos extenderemos aquí sobre algunas críticas muy generales, como las que fustigan el casuismo del Código, su abuso de las definiciones, su

constante remisión que conduce a reiterar la misma norma múltiples veces (v. gr., arts. 12-959-1160; arts. 953-1167 y disposiciones especiales de cada contrato, etc.). Tampoco insistiremos sobre sus deficiencias lexicográficas, que motivaron, desde un principio, la aguda observación de Segovia. Para cualquiera de esos vicios la excusa fluye generosamente, con sólo atender al medio, a la época de sanción y a la intención didáctica de la obra de Vélez.

Interesa principalmente a nuestro asunto considerar las críticas que requiere el ordenamiento de las materias, sin discutir ahora las soluciones de fondo, que merecerán nuestro examen a lo largo del curso.

Y bien; si se revisa el contenido de la sección III<sup>a</sup> del libro II<sup>o</sup>, surgen de inmediato y en montón las observaciones. Colme y Lafaille las han inventariado entre nosotros con una prolijidad que mueve a recomendar la lectura de sus obras. El último incluye en su reciente "Tratado" un detalle que merece ser visto:

a) Si nuestro Código trajese parte general, no cabe duda de que las disposiciones sobre hechos y actos jurídicos estarían mejor allí, como se dispone en el modelo; y entonces, no cabe duda también de que las normas generales sobre capacidad, objeto, forma, prueba, deberían concentrarse en ese lugar, sin perjuicio de la disposición específica que pudiera exigir la naturaleza especial de algún contrato. Se evitarían así muchas remisiones y el Código ganaría en concisión. Se evitaría asimismo la generalización forzada de algunas normas, como acontece con las que el Código trae en el capítulo de la prueba.

b) En las mismas circunstancias, ciertas disposiciones que lucen en el capítulo de los efectos de los contratos, también trasladadas a la parte de hechos y actos jurídicos, proyectarían su generalidad desde un sitio más propio. Tal el caso del art. 1197, en cuanto sitúa el vasto principio de la autonomía de la voluntad, que podría traducirse en una norma de mayor proyección que la específicamente prevista para los contratos, desde que esa autonomía se manifiesta también en el acto unilateral y traduce, como diría Windscheid, la eficacia de la voluntad, su poder "jurígeno" en el campo del derecho privado. Tal el caso del art. 1195, dentro del cual también está un problema de mayor proyección, cual es el del efecto relativo de los actos jurídicos, antes que de los contratos. Tal el caso del art. 1196, que aunque presentado como excepción al anterior, comprende toda la materia de la acción subrogatoria, que hallaría lugar más conveniente en la teoría general de las obligaciones. Todas estas normas, como así el art. 1198 que codifica la buena fe, son sin duda disposiciones de una gran proyección, que están pugnando por ocupar un sitio más erminente que el modesto capítulo sobre los efectos de los contratos, donde el Codificador las ubica.

c) Los contratos a favor o a cargo de terceros, tan generalizados en la práctica, no son ciertamente una esmerencia de la teoría general de las obligaciones ni menos aún un simple episodio de la teoría de la capacidad. Es sabido que la doctrina nacional procura hacerlos vivir conforme a la disposición de los arts. 504 y 1161/63, pero hoy todas coinciden

en que la materia merece un tratamiento más sistemático, comprensivo de situaciones no previstas en nuestro Código.

d) Falta indudablemente en el Código Civil disposiciones sobre la interpretación de los actos jurídicos y específicamente sobre la interpretación de los contratos, si se excluye la tan general del art. 1198. El Código de Comercio, cuya redacción también pasó por la mano de Vélez, llena este vacío con normas venidas del Código Napoleón y de las cuales hace la jurisprudencia abundante aplicación analógica. No desconocemos que las codificaciones de este siglo tienden a ser pocas en la adopción de normas de esta índole, pero parece indudable que algunas son necesarias, máxime en un Código que se ocupa de preverlas para la interpretación de la ley (art. 16).

e) Corresponde excluir de la reglamentación de los contratos en particular la materia de la sociedad conyugal (arts. 1217 y siguientes), porque no cabe duda de que su sitio más propio está al lado de la organización de la familia. Más que de un contrato, se trata de las consecuencias que genera el vínculo con relación a los bienes, sin perjuicio de la excepción que pueda verse en algunas capitulaciones prenupciales autorizadas por la ley. Nuestros planes de enseñanza corrigen esta fea concepción metodológica del Código, y por eso el régimen de la sociedad conyugal, que encabeza la lista de contratos especiales, se estudia en el último curso de Derecho Civil.

f) Hay algunos contratos considerados en el Código con tanta amplitud, tratados en títulos de tan denso contenido, que dan materia para componer la doctrina general de asuntos también más generales que los que aparentemente se abarcan con su designación. Tal el caso de la cesión de créditos, cuyo verdadero alcance (véase art. 1444) es mucho mayor, de tal modo que el asunto vastísimo de la transmisión de los derechos se oculta detrás de este contrato, presentado como un caso particular de compraventa, donación o permuta, según las hipótesis (artículos 1435/37). Tal el caso del mandato, cuyas normas tienen aplicación para supuestos de representaciones necesarias y no convencionales (art. 1870), por manera que lo que discurre detrás de esas normas es también la teoría general de la representación. Cabe, pues, espumar de la cesión y el mandato la teoría general de la transmisión de los derechos y de la representación, con miras a situarla fuera y por encima del régimen específico de uno y otro contrato particular.

g) La garantía de evicción y los vicios redhibitorios (títulos XIII y XIV) funcionan no sólo para hipótesis contractuales sino también para otros casos de división o partición de bienes (art. 2089). Su interpolación al tratar de los contratos en especial no parece, pues, oportuna. Indudablemente choca que se proporcionen allí, v. gr., las normas que gobiernan la garantía entre coparticipes (capítulo IV del título XIII).

h) El título de la locación clama por una sistematización de su copiosa materia. Es evidente que la locación de cosas ha privado en el ánimo del Codificador. Dentro de la locación de cosas, la de inmuebles ha privado sobre la de muebles. A su vez, la locación de muebles urbanos ha privado sobre la de inmuebles rurales. Se impone cubrir esas de-

ficiencias e incorporar normas específicas —adelantadas hoy, en muchos casos, por una copiosa legislación especial— sobre contrato de trabajo, contrato de obra, arrendamientos y aparcerías rurales, etc.

i) Sería preferible, según se dijo supra, tratar de los cuasi-contratos (gestión de negocios y empleo útil, título XVIII) separadamente, en una sección que presentase, con la debida individualidad, las distintas fuentes de las obligaciones.

j) Sería preferible también sistematizar los efectos propios de los contratos bilaterales, como veremos que se ha intentado en el Proyecto de 1936.

k) En fin; correspondería dar cabida a algunas materias que nuestro Código no contempla o que apunta sólo en algunas normas aisladas (enriquecimiento sin causa, ofertas a persona indeterminada, promesa pública de recompensa, títulos al portador, reconocimiento de deudas, contrato de adhesión, contrato colectivo, contrato de edición, contrato de representación, corretaje, etc.), aunque claro está que todo esto, más que a deficiencias metodológicas del Código Civil en su sección IIIª del libro IIª, toca problemas de fondo que merecen atento examen —fuentes de las obligaciones, voluntad unilateral, concepto mismo de contrato—, sobre los cuales nos pronunciaremos en la debida estación de nuestro curso.

Va de suyo, además, que el orden de exposición de los distintos contratos podría reajustarse para lograr una sucesión más lógica, como ya lo apuntó Segovia en su comentario. Va de suyo también que sería posible refundir y ordenar con mayor acierto las normas particulares de cada título, a menudo dispersas, contradictorias o reiteradas, como es palmario en el caso de la locación. En ese sentido cabe destacar la excelente "Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil", realizada por el Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, bajo la dirección del profesor Dr. Carlos Rábasa (La Plata, 1929/35, 2 vols.). Allí se observa cuánto puede dar de sí nuestro Código, cuánto puede ganar en claridad y en belleza, corrigiendo el método, eliminando casuísticas, remisiones y contradicciones y poniendo a punto el lenguaje.

VI. *Nuevas ideas en materia de codificación: Las realizaciones del siglo XX.* — La primera mitad del siglo XX ha conocido muchas novedades en materia de codificación. Basta traer a la memoria el Código Alemán, el Suizo, el Brasileño, el Soviético, el Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones, el Polaco de las Obligaciones, el Italiano de 1942 (que absorbe buena parte del derogado Código de Comercio), el Mexicano, el Peruano, el Venezolano, y también, si se quiere, el Proyecto que se elabora en Francia por la comisión especial instituida en 1945.

Expurgando esos códigos es posible advertir algunas directivas generales en punto a método, que merecen ser subrayadas:

1º) Algunos optan —sobre todo a comienzos de siglo— por la separación de parte general y parte especial, aceptada por Freitas (quien sin duda se inspiró en los planteos doctrinarios de Savigny) y ree-

mandada calorosamente por abundante doctrina (v. gr., Códigos Alemán, Brasileño, Soviético, Japonés, Turco y Chino; proyectos Rumano de 1933 y Argentino de 1936);

2º) Otros rehusan adherir a la división en parte general y parte especial, pero se preocupan por abrir paso a las necesarias generalizaciones, sobre todo en materia de hechos y actos jurídicos (Código Rumano de 1936; proyecto Francia en preparación);

3º) En ciertos países se reúne la materia de las obligaciones (civiles y comerciales) en un solo cuerpo de legislación, sin perjuicio del método a que se rija el resto de la regulación civil (Código Suizo de las Obligaciones cuya base está en el viejo código de Huber de 1883, revisado en 1911/36 y convertido luego en el libro V del Código Civil; Proyecto Franco-Italiano, Códigos Polaco, del Líbano, de Marruecos, de Túnez; Código Italiano de 1942);

4º) En los últimos tiempos, algún código se mantiene fiel aún al método del Código Napoleón, aunque acaja novedades legislativas, como es el caso del Código de Venezuela de 1942 y del propio Código Federal Mexicano de 1928; este último de reconocida tendencia socializante;

5º) En fin; hay esfuerzos que salvan las fronteras nacionales y sientan las bases de una ley internacional uniforme, incorporada en buena parte por la codificación interna de algunos estados. (Debemos insistir sobre la trascendencia del ya citado Proyecto Franco-Italiano, de evidente influencia en el Código Polaco de las Obligaciones y en el Código Italiano de 1942. Debemos destacar también la labor cumplida en tal sentido por el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado y el voto de las últimas Jornadas Rio-Platenenses para la unificación del derecho y la legislación común de ambas orillas).

En términos generales, resultan enfrentados dos grandes sistemas: el analítico del Código Civil Francés y el sintético de los códigos influidos por el modelo germano. Caracteriza al primero la poca o ninguna abstracción y la abundancia de soluciones concretas, como que el Código Napoleón fué la obra de prácticos del derecho, con larga experiencia del foro y la magistratura; caracteriza en cambio al segundo el espíritu dogmático, la depurada técnica legislativa, la generalización resumida en fórmulas de grávido contenido, la preponderancia, en fin, del esquema lógico sobre todo casuismo circunstancial.

Tradicionalmente se ha admitido que la materia de las obligaciones y contratos es la menos sujeta a mutación de tiempo en tiempo y de país a país, por entender que hay allí una verdadera "álgebra jurídica", que concluye en soluciones coincidentes y de regular permanencia. Se admite, además, la naturaleza esencialmente unitaria de los principios que rigen para obligaciones civiles y comerciales, y de ahí que, desde el viejo Código Suizo de 1883 hasta el nuevo Código Italiano de 1942, se avanza positivamente en el sentido de reunir obligaciones civiles y comerciales bajo una sola regulación, sea que el cuerpo es-

pecial conserve su autonomía, sea que resulte incorporado o absorbido por el cuerpo básico de la legislación común.

Hechas estas consideraciones generales, veamos sumariamente la posición que adoptan algunos códigos modernos:

a) Como lo hemos dicho ya, los Institutos dieron al Código Francés un plan práctico, abonado por el temperamento y la acción de sus juristas. Las Pandectas y los pandectistas, en cambio, ofrecen al legislador alemán un plan eminentemente teórico.

La distinción entre derechos reales y personales está netamente fijada en el Código Alemán. Las obligaciones no aparecen absorbidas por el derecho de las cosas — como en el Código Napoleón —, sino que son materia autónoma, gobernada por reglas especiales.

El Código es ceñido (2385 artículos). Hay en él parte general (152 artículos) y parte especial, como lo sugirió Savigny. Esta distribución, según sus panegiristas, facilita el estudio de las normas y evita repeticiones inútiles. El riesgo está en que las disposiciones generales cobren carácter netamente teórico y se divorcien de la vida.

El plan del Código Alemán es como sigue:

*Parte general:*

Libro 1º: Personas, cosas, actos jurídicos. Comprende también plazos y términos, prescripción, ejercicio de los derechos, legítima defensa, justicia privada, seguridades.

*Parte especial:*

Libro 2º: Obligaciones.  
Libro 3º: Derechos reales.  
Libro 4º: Familia.  
Libro 5º: Sucesiones.

En la sección IIIª del libro IIº el Código Alemán se ocupa de las obligaciones nacidas de los contratos, y en sucesivos títulos trata: de las fuentes y del contenido; del contrato sinalagnático (sistemizando su régimen propio); de la promesa de prestación a un tercero; de las arras y de la cláusula penal; de la resolución. Luego, en la sección VIIª, se ocupa de los diferentes contratos en particular. Allí se incluyen en realidad no sólo los contratos clásicos, sino también especies más novedosas y situaciones abarcadas por el papel jurígeno de la voluntad, en hipótesis que los latinos no reputamos contractuales. Se legisla así sobre contrato de trabajo, corretaje, promesa de recompensa, promesa y reconocimiento de deuda, títulos al portador, citación, exhibición, enriquecimiento sin causa y actos ilícitos, en una sucesión que indudablemente no es congruente con nuestro modo tradicional de entender las fuentes de las obligaciones, parte clave en la interpretación del sistema.

b) El Código Suizo (1907/12/36), plantea como hemos dicho una separación más aguda del derecho de las obligaciones, materia de una codificación anterior, acometida por Huber en 1803. El Código Civil se

redactó en 1907 y se incorporó luego a él, como libro V, el Código de las Obligaciones revisado en 1911. Una última revisión data de 1936.

Este Código no tiene parte general, como porque, sin perjuicio de la notoria gravitación germana, el conjunto se edifica sobre precedentes nacionales. Lleva sí un título preliminar, que contiene un buen número de reglas fecundas y orientadoras, y en vez de Ley de Introducción, un título final sobre la "entrada en vigor y aplicación del Código".

Su plan es el siguiente:

- Título preliminar;
- Libro 1º: Personas; Libro 2º: Familia; Libro 3º: Sucesiones; Libro 4º: Derechos reales; Libro 5º: Obligaciones (añadido según el proceso que antes se reseña);
- Título final.

Reiteramos que lo fundamental en la legislación suiza, desde el punto de vista del método, es la codificación unitaria del derecho de las obligaciones. El libro V del Código Civil —originalmente cuerpo autónomo— fija en primer lugar las fuentes de éstas últimas (contrato, actos ilícitos, enriquecimiento sin causa) y enseguida se ocupa de la primera y más copiosa, proporcionando lo que podría llamar la teoría general del contrato. Allí se trata no sólo de sus elementos esenciales y de su formación, sino también de los vicios del consentimiento, de la representación y de la interpretación, materias que sin duda tocan a la teoría general del acto jurídico.

Todo esto dentro de una primera parte ("Disposiciones generales"), donde en tres títulos se legisla sobre la formación, los efectos y la extinción de las obligaciones.

En una segunda parte ("De las diversas especies de contratos"), el Código se ocupa sucesivamente: de la venta y la permuta (distinguiendo la venta de muebles de la de inmuebles y proporcionando la reglamentación de algunas especies caracterizadas); de la donación; de la locación (proporcionando también reglamentación propia para el arrendamiento de tierras); del préstamo (de uso y de consumo); de los contratos de trabajo; de empresa; de edición; de mandato (distinguiendo las normas referentes al mandato propiamente dicho de las referentes a carta y orden de crédito y corretaje); de la gestión de negocios; de la comisión; del transporte; de los apoderados y otros mandatarios comerciales; de la asignación; del depósito; de la fianza; del juízo y apuesta; de la renta vitalicia y manutención por vida y de la sociedad simple.

Aparte el distinto orden con que se presentan las figuras clásicas, adviértase que el Código Suizo hace lugar a especies novedosas (v. gr. el contrato de edición) y, sobre la base de su concepción unitaria del derecho de las obligaciones, incorpora también relaciones que son propias del derecho mercantil. El mismo contrato de edición, que Bibliotti pensó incluir originalmente en el Anteproyecto, fué impugnado por Bi-

varola, quien lo consideraba propio de la legislación comercial (Véase "Observaciones y Actas de la Comisión Reformadora", t. 1, págs. 9 y 16).

c) La sanción del Código Brasileño data de 1916. Su vigencia, del 1º de Enero de 1917. Trae una extensa parte general (3 libros; 179 artículos) y desarrolla el plan que se resume a continuación:

— Ley de Introducción;

— Parte general:

Personas, bienes, hechos jurídicos (incluyendo prescripción);

— Parte especial:

Libro 1º: Familia; Libro 2º: Derechos reales;

Libro 3º: Obligaciones; Libro 4º: Sucesiones.

Tal como resulta del esquema que antecede, la materia de las obligaciones se trata en el libro III de la parte especial. El título IV de ese libro está consagrado a los contratos. Allí se encuentran las disposiciones generales, el régimen propio de los contratos bilaterales, las arras, la estipulación a favor de terceros, los vicios redhibitorios, la evicción y los contratos aleatorios. En el título siguiente —el V—, bajo el rótulo "De las diversas especies de contratos", el Código Brasileño trata de la compraventa; de la permuta; de la donación; de la locación (separando las normas propias para la locación de predios rústicos); de la locación de servicios (no se habla de contrato de trabajo); del contrato de empresa; del préstamo (de uso y de consumo); del depósito (voluntario y necesario); del mandato (proporcionando normas específicas para el mandato judicial); de la gestión de negocios; del contrato de edición; de representación dramática; de sociedad; de aparcería rural (agrícola y pecuaria); de la constitución de renta por tiempo determinado; del contrato de seguro (que tiene así emplazamiento en el cuerpo de la ley civil); del juego y de la apuesta y de la fianza.

Conviene advertir que en un título especial —el VI— este Código trata separadamente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad (títulos al portador, promesa de recompensa), y que en otro título —el VII— cierra su revista de las fuentes de las obligaciones, ocupándose de las que emanan de los actos ilícitos.

Los primeros títulos del libro III que nos ocupa, refiérense a las modalidades y efectos de las obligaciones. La creación de créditos —tratada entre nosotros como contrato— integra allí un título especial y de vasta significación, conforme al modo de ver de una calificada doctrina.

En la rica enumeración de los contratos especiales, conviene subrayar la presencia de los contratos de edición, de representación (que no está en el Código Suizo), de aparcería y de seguro.

d) El Código Italiano de 1942 reúne materia civil y comercial, pues abarca el contenido de los libros I y V del derogado Código de Comercio de 1882, según el detalle que puede verse en el prólogo de Neppi a la versión castellana del "Tratado" de Massimo (Traducción de

S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1964). El tomo 1º de la versión castellana a que aludimos incluye la íntegra traducción del Código.

He aquí su plan:

Libro 1º: Personas y familia;

Libro 2º: Sucesiones;

Libro 3º: Propiedad;

Libro 4º: Obligaciones y contratos;

Libro 5º: Trabajo (incluido sociedades);

Libro 6º: Tutela de los derechos (registro, prueba, privilegios, prescripción).

Como se ve, no hay parte general. Eso sí: preceden al Código "Disposiciones sobre la ley en general" (31 artículos) y lo complementan "Disposiciones para la aplicación del Código Civil" y "Disposiciones transitorias" (R. D. de 30/3/1942, n. 138).

El régimen político imperante en la Península al tiempo de su elaboración y sanción no ha podido menos de dejar huellas en el texto, particularmente visibles en el libro 5º. En materia de obligaciones y contratos se recogen con frecuencia las soluciones del Proyecto Franco-Italiano.

c) Tampoco tras parte general el Código de Venezuela de 1942, código que, según ya hemos dicho, sigue fiel a la estructura del Código de Napoleón, tan criticada.

En consecuencia, las obligaciones ocupan un título (el III) dentro del libro III: "De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos". Pero no obstante esta pertinacia metodológica, el Código recoge muchas innovaciones propagadas por la doctrina. El Proyecto Franco-Italiano y el Italiano (que comenzó a recibir sanción parcial en 1939) influyen, sin lugar a dudas, en el contenido de este cuerpo legal.

Las fuentes de las obligaciones (contratos, gestión de negocios, pago de lo indebido, enriquecimiento sin causa, hechos ilícitos) se apartan de la sistemática tradicional. Como apunta Lafaille en su conocido prólogo, el viejo molde del cuasi contrato se quiebra y aparecen reunidos los textos sobre gestión de negocios y pago de lo indebido. Se incorpora la doctrina del abuso del derecho y el amplio resarcimiento del daño moral. Se generalizan las normas sobre representación. La oferta es fuente autónoma de efectos jurídicos. Los riesgos, en fin, se transfieren desde la formación del contrato, sin atender a la tradición, que se juzga operada al otorgarse el título cuando se trata de inmuebles.

En cuanto al régimen de los contratos especiales, se elimina de allí, con buen fin, la sociedad conyugal, se incorpora la donación (que no figuraba como contrato en el código abrogado), pero no se hace lugar al contrato de trabajo, pues las reglas propias de él se reservan a la legislación especial. Respetando los precedentes nacionales, se mantienen disposiciones sobre la enfiteusis, y en seguimiento de las figuras conocidas (a las que se suma la transacción), se legisla sobre prenda, arti-

crea, privilegios e hipotecas, registro público, ejecución, cesión de bienes y beneficio de competencia y, por último, prescripción.

VII *El anteproyecto Bibiliani y el proyecto de 1936*: Su orientación metodológica. — Como es sabido, el Poder Ejecutivo Nacional instituyó en 1926 una comisión de juristas encargada de estudiar las reformas que convendría introducir a nuestro Código Civil. La comisión, a su vez, encomendó al Dr. Juan Antonio Bibiliani la preparación de un anteproyecto, sobre el cual se trabajaría con posterioridad.

Este Anteproyecto, al que Bibiliani dedicó el último y heroico lapso de su vida, presenta algunas innovaciones metodológicas, aunque conviene subrayar que el autor, conceptualizado en la cátedra como un crítico acorbo de la obra de Vález, se decidió por una posición respetuosa de nuestra gran ley civil al enseñar la difícil tarea del legislador. El Dr. Lafaille, conspicuo miembro de la Comisión Reformadora, luego de hacer justicia a la ponderación de esta última actitud del Dr. Bibiliani, presenta así el plan del Anteproyecto (véase "La reforma del Código Civil y el Anteproyecto Bibiliani", en *Jr. Arg.*, t. 42, secc. doctr., pág. 1):

- **Titulos preliminares** (como en el Código vigente);
- Libro 1º**: Parte general (personas, cosas, hechos); Parte especial (derecho de familia);
- Libro 2º**: Sección primera (de las obligaciones); Sección segunda (de las fuentes de las obligaciones); Parte especial (de las diversas relaciones obligatorias en particular);
- Libro 3º**: Derechos reales;
- Libro 4º**: Sección primera (transmisión por muerte de las personas); Sección segunda (prescripción, registro de inscripciones).
- **Titulo complementario** (aplicación de las leyes civiles, aplicación de las leyes de registro de inscripciones).

No obstante que el Anteproyecto, como es fácil advertir, respeta substancialmente el plan del Código de Vález, he aquí las principales alteraciones metodológicas que introduce, con especial referencia a la materia que nos ocupa:

a) En primer lugar, traslada la teoría de los hechos y actos jurídicos al libro 1º, donde se presentan sistematizadas, en una primera parte general, las normas que gobiernan los elementos comunes a toda clase de relaciones civiles (personas, cosas, hechos). Sin embargo, fiel al método del Código, Bibiliani trata seguidamente, en el mismo libro 1º (parte especial) del derecho de familia, aunque es este un asunto que, por su importancia notoria, reclama un libro para lo en las últimas codificaciones.

b) En segundo lugar, el Anteproyecto agrupa y deslinda las fuentes de las obligaciones en la parte general del libro 1º, legislando allí, en sendos títulos, sobre contratos, actos ilícitos y enriquecimiento sin causa (sección 2ª, títulos I, II y III). Hay en el Anteproyecto, como en

el Código, una teoría general del contrato: Biliboni elimina de ella las normas sobre capacidad (arts. 1160 y sigs.), en tanto que las referentes a la prueba, debidamente ampliadas y generalizadas, pasan a integrar una importantísima sección del libro Iº (la IV), que se abre con un título sobre el "ejercicio y defensa de los derechos" y se cierra con otro sobre la "cosa juzgada". En la aludida teoría general de la institución Biliboni hace lugar, en cambio, al contrato "a cargo o a favor de terceros", tan falto de reglamentación en nuestro Código Civil.

c) Luego, en la parte especial del libro IIº, bajo el rubro "De las diversas relaciones obligatorias en particular", el Anteproyecto no sólo reglamenta los contratos conocidos con una ordenación distinta (compraventa y permuta agrupados; donación después de compraventa; mandato antes que sociedad; depósito, mutuo y comodato antes que esta última), sino que, a la manera del Código Alemán, se trata asimismo de una serie de figuras que no siempre es fácil clasificar en la categoría de los contractuales (gestión de negocios, transacción) o que son francamente distintas, porque hasta hacen gala de un distinto origen (reconocimiento de deuda, promesa de recompensa, obligación de exhibir). Es bueno señalar que la gestión de negocios se aproxima al mandato y que los títulos sobre evicción y vicios redhibitorios se corren al final de esta parte del libro IIº, enriquecida con nuevas figuras o mejorada por el desdoblamiento y ordenación más razonable de las viejas.

d) En fin; el Anteproyecto reglamenta con atención los efectos de los contratos bilaterales, incorporando la cláusula resolutoria implícita y contemplando muchas situaciones a que da pie la "exceptio non adimpleti"; cambia el título de la cesión de créditos por "cesión de derechos" y se ocupa en particular de la cesión de derechos hereditarios, cuya consideración prometió y olvidó Vélez; trata separadamente de la locación de bienes, del contrato de trabajo y del contrato de obra, proporcionando en la primera la reglamentación que falta en el Código sobre arrendamientos de predios rústicos y aparcería; por último, legisla sobre conatoje civil, pero no sobre contratos de adhesión, edición y representación.

Claro está que Biliboni excluye de la parte especial a que venimos refiriéndonos todo lo relativo a sociedad conyugal, materia que pasa a la parte especial del libro Iº, donde se hallan las normas sobre derecho de familia.

El Proyecto de 1936, que acepta muchas soluciones del Anteproyecto, se aparta sin embargo de él en cuanto al método seguido. Hablamos del método en general y no de la forma en que aparece tratada la materia de las obligaciones y contratos, donde las coincidencias son muy grandes. Pero no cabe duda de que la Comisión imprime a su labor otro tono y avanza resueltamente sobre la arquitectura del Código Civil (véase el discurso pronunciado por Lafaille en la Academia de Derecho el 22 de Abril de 1936, en *Jur. Arg.*, t. 55, pág. 12).

A la manera del Código Alemán y del Brasileño, el Proyecto de 1936 trae una parte general que insurge un libro por sí sola. A diferencia de lo que hemos visto en el Anteproyecto de Biliboni, esa parte ge-

neral no se reúne con el derecho de familia, pues éste aparece agrupado en otro libro —el segundo— como puede verse en el esquema que sigue:

Título preliminar;

Libro 1º: Parte general (personas, bienes, hechos y actos jurídicos. Ejercicio y prueba de los derechos. Prescripción);

Libro 2º: Derecho de familia;

Libro 3º: Derecho de las obligaciones;

Libro 4º: Derechos reales;

Libro 5º: Sucesiones

Título complementario (aplicación de las leyes civiles).

En una ley especial se trata, además, sobre el registro de inscripciones.

Las obligaciones y los contratos están pues tratados en el libro IIIº. Ese libro se divide en siete secciones. Las cinco primeras se ocupan de las obligaciones en general (sus efectos, sus diversas clases, su transmisión, su extinción, el concurso de acreedores, el derecho de retención, los privilegios). La sección sexta se ocupa de las fuentes (contratos, enriquecimiento sin causa, actos ilícitos). La séptima, de algunas relaciones obligatorias en particular. Esa sección abarca, como la correlativa del Anteproyecto, algo más que los contratos tradicionales, pues se habla allí, en veintidós títulos, de obligaciones abstractas, promesas de pública recompensa y exhibición de cosas, así como de la transacción. Se incorporan también normas sobre aparenta, contrato de trabajo, contrato de obra, corretaje. Se mantienen los títulos sobre evicción, vicios redhibitorios y gestión de negocios ajenos, dándoles, empero, ubicación más propia. Como en el Anteproyecto, se eliminan las disposiciones relativas a la sociedad conyugal —que pasan al libro IIº— y se ordenan las figuras tradicionales de otra manera: se agrupan la compraventa y la permuta; se trata de la "cesión de derechos" (y no de créditos); se continúa con la donación (prototipo de las disposiciones a título gratuito, después de haber proporcionado el prototipo de las onerosas); el mandato precede a la sociedad; la gestión de negocios sigue al mandato; en fin; el comodatario y el mutuo se reúnen en un mismo título dedicado al préstamo.

El Proyecto de 1936 sistematiza los efectos de los contratos bilaterales y legisla sobre el contrato "a cargo o a favor de terceros".

Los contratos siguen siendo en el Proyecto el medio fundamental de obligarse y de adquirir. Los medios unilaterales sólo pueden resultar de una consideración excepcional de la ley (solución del art. 782, concordante con la del art. 305 del Código Alemán, aceptada también por Bibilioni). Hay amplia acogida para los contratos incontinentados, que se rigen, según el principio de analogía, por las normas que gobiernan las figuras más semejantes, igual que en el Anteproyecto.

Anteproyecto y Proyecto estarán presentes en todas las lecciones de nuestro curso, pues son el más serio intento de renovación legislativa

realizado en nuestra República desde la sanción del Código Civil. Para ilustrarse sobre la forma en que orientó su tarea la Comisión, remitimos a su "Informe" y a sus "Observaciones y Actas", y a las notas, artículos y conferencias de los vocales Ribera, Lafaille y Tobal (La Ley, t. 5, secc. doctr. pág. 66; t. 6, secc. doctr., pág. 229; Jus. Arg., t. 55, secc. doctr., pág. 1 y sigs.; t. 58, secc. doctr., pág. 21). Tocante al modo en que el Proyecto desarrolla la materia de las obligaciones y contratos, remitimos a los trabajos de Galli, Arias y Malmierca Sánchez, incluidos en el tomo IX, año 1939, de los Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata.